

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE ACCIONES PRIORITARIAS PARA LA EQUIDAD Y CALIDAD EDUCATIVA

TITULO I FINES, OBJETIVOS Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1°.- La presente ley tiene por objeto establecer las acciones prioritarias y políticas de reforma educativas, mejorar la eficiencia en el uso de los recursos, definir los lineamientos para la evaluación educativa integral y jerarquizar la formación y la carrera docente; con el fin de garantizar una educación inclusiva, el aseguramiento de una educación de calidad y promover el aprendizaje durante toda la vida para todas las personas procurando la reducción de las desigualdades educativas; favoreciendo condiciones equitativas de desarrollo del sistema educativo nacional en todo el territorio de la República Argentina.

ARTÍCULO 2°.- La educación es un derecho humano fundamental, de carácter personal y social, y por tanto el Estado Nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tienen la responsabilidad principal e indelegable de proveer los medios para garantizar una educación integral, permanente, gratuita y de calidad, que profundice el ejercicio pleno de ese derecho y la igualdad real de oportunidades a todos/as los/as habitantes de la Nación.

La presente ley de acciones prioritarias y las políticas desplegadas a partir de la presente se fundan en los principios de calidad, equidad, justicia educativa y eficiencia.

ARTÍCULO 3°.- CALIDAD: La educación de calidad es la formación integral, pertinente y flexible, que brinda a las personas valores, conocimientos y habilidades adecuados para el ejercicio pleno de sus derechos y deberes cívicos en democracia y su desarrollo personal, cultural y laboral en el contexto de la actual Sociedad del Conocimiento y la Información.

ARTÍCULO 4°- EQUIDAD: La equidad es el principio que guía las acciones de todos los actores involucrados en el sistema educativo, el cual busca igualar las oportunidades de desarrollo de los alumnos y alumnas, independientemente de su origen social, género o de la conformación de su hogar. Por consiguiente, garantiza a todos igualdad de acceso, permanencia, trato, aprendizaje y egreso a una educación de calidad.

ARTÍCULO 5°.- JUSTICIA EDUCATIVA: El Estado posiciona a los sectores social y económicamente vulnerables en el centro del sistema educativo. Desde esta perspectiva de justicia educativa, reconoce los distintos contextos y actores del sistema educativo, revisa las condiciones del aprendizaje, la organización institucional, las pedagogías y el currículum y redistribuye el conocimiento, los recursos y los bienes materiales y simbólicos, a fin de garantizar la justicia distributiva en la oferta educativa y fortalecer a la educación pública.

ARTÍCULO 6°.- EFICIENCIA: Las acciones prioritarias, políticas y reformas de la presente deben ser promovidas e implementadas mediante la utilización racional y óptima de los recursos públicos, maximizando su utilidad social en relación al financiamiento que las sostienen, a través de políticas públicas planificadas, diseñadas, ejecutadas y evaluadas sobre evidencia empírica.



TITULO II

EMERGENCIA EDUCATIVA Y ACCIONES EDUCATIVAS PRIORITARIAS

ARTÍCULO 7°.- Declárase la emergencia pública del Sistema Educativo Nacional en todos los niveles y modalidades para los ciclos lectivos comprendidos entre los años 2024 al 2030 inclusive.

En el marco de la emergencia y durante el plazo establecido, se deberá priorizar plurianualmente la inversión y asignación de recursos del Presupuesto de la Administración Pública Nacional para el efectivo cumplimiento de las acciones educativas prioritarias establecidas en el artículo 8° de la presente.

ARTÍCULO 8°: Acciones educativas prioritarias. La emergencia declarada precedentemente tiene por objeto garantizar en el plazo establecido el derecho humano y constitucional a la educación en la República Argentina, dando cumplimiento con carácter urgente y prioritario a las siguientes acciones educativas en los niveles de educación inicial, primaria, secundaria y superior no universitaria:

Acciones comunes a todos los niveles y modalidades:

- a) Implementar políticas que garanticen las condiciones necesarias de aseguramiento del servicio educativo esencial en la escolaridad obligatoria correspondiente a los niveles inicial, primario y secundario y en los Institutos Superiores de Formación Docente y de Formación Técnica;
- b) Establecer políticas y mecanismos de estímulos e incentivos para la mejora de la calidad de los aprendizajes y la carrera docente, vinculados con los planes de mejora en base a los resultados de las evaluaciones censales, de desempeño y del cumplimiento de las metas institucionales que se establezcan.
- c) Destinar los recursos económicos necesarios para la enseñanza de una segunda lengua en todos los niveles de escolaridad obligatoria;
- d) Promover el desarrollo de políticas que fortalezcan la articulación y el tránsito entre los niveles del sistema educativo.
- e) Proporcionar servicios de conectividad y asegurar la entrega de dispositivos tecnológicos para uso pedagógico en el CIEN POR CIENTO (100 %) de las escuelas de gestión estatal del país;
- f) Promover la inclusión educativa de niños, niñas y adolescentes con discapacidades;
- g) Garantizar el derecho de todos los niños, niñas y jóvenes del nivel inicial, primario y secundario de los establecimientos de gestión estatal, a recibir una alimentación de acuerdo con los requerimientos nutricionales de su edad;
- h) Identificar censalmente las necesidades de infraestructura y elaborar un Plan de Infraestructura y Equipamiento para la creación, mantenimiento y mejora de instituciones educativas de todos los niveles y modalidades, con acuerdo del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



Educación Inicial:

- a) Promover la creación de establecimientos de Nivel Inicial para los niños y las niñas de CUARENTA Y CINCO (45) días a TRES (3) años de edad, en acuerdo con las jurisdicciones y municipios del territorio nacional, priorizando aquellas más deficitarias en la oferta educativa del nivel;
- b) Asegurar la inclusión en el nivel inicial de la población de CUATRO (4) y CINCO (5) años de edad, priorizando a los sectores que no están incluidos en ninguna oferta educativa del nivel y asegurando la calidad de la propuesta educativa.

Educación Primaria:

- a) Erradicar el analfabetismo en todo el territorio nacional mediante la realización, por parte de la Secretaría de Educación en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, de un Plan Nacional de Alfabetización en lengua y matemática, priorizando el desarrollo de competencias básicas de lectoescritura y cálculo, para todos los niños y niñas que no hayan alcanzado los niveles básicos de aprendizaje en la escuela primaria;
- b) Garantizar de forma progresiva la jornada extendida para los estudiantes de educación primaria priorizando el desarrollo de las condiciones de infraestructura en las escuelas públicas de las zonas geográficas más desfavorecidas.

Educación Secundaria:

- a) Implementar políticas de revinculación de las y los jóvenes que hayan interrumpido sus estudios y que por su edad deberían estar incorporados/as al nivel secundario, y para los adultos que no hayan completado sus estudios en el nivel;
- b) Elaborar e implementar una Nueva Escuela Secundaria a partir de una transformación curricular flexible, con un nuevo formato pedagógico, adecuando los contenidos y las orientaciones a los desafíos de las nuevas generaciones, y que fortalezcan la vinculación de los y las estudiantes con el sector socio productivo y los campos ocupacionales a través de prácticas profesionalizantes obligatorias de carácter formativo, para estudiantes del último año del nivel secundario, orientadas a despertar vocaciones tempranas, en respuesta a las demandas de la región y la comunidad, y que sirvan de base para futuros desempeños laborales;
- c) Incorporar el dictado de nuevas tecnologías como asignaturas obligatorias en el segundo ciclo del nivel secundario;
- d) Incrementar anualmente la inversión destinada a becas de estudio y de terminalidad para los niveles secundario priorizando los sectores sociales más desfavorecidos y las áreas de vacancia, a fin de fortalecer el acceso, la permanencia, la promoción y el egreso de los y las estudiantes que asisten a dichos niveles.
- e) Fortalecer la formación profesional impulsando su modernización y vinculación con el mundo de la producción y el trabajo



Formación Docente

- a) Implementar ciclos complementarios pedagógicos para que los egresados de carreras técnicas y de grado de la educación superior puedan integrarse como docentes e incrementar su dotación en el nivel secundario y superior del sistema educativo;
- Evaluar los procesos y logros de aprendizaje de los estudiantes de las carreras de Formación docente, las carreras y planes de estudio, las prácticas pedagógicas de los docentes, directivos y supervisores y la gestión de las instituciones;
- c) Mejorar las tasas de graduación en los institutos nacionales de formación docente, fortalecer la formación docente inicial ampliando las propuestas de formación docente continua, desarrollando un diagnóstico y monitoreo periódico de áreas de vacancia de cargos docentes en las diferentes jurisdicciones para orientar y actualizar la oferta de formación en los institutos superiores de formación docente;
- d) Asegurar la inversión destinadas a becas de estudio para los estudiantes de los Institutos superiores de formación docente, priorizando las áreas de vacancia y los sectores sociales más desfavorecidos, a fin de fortalecer el acceso, la permanencia, la promoción y el egreso.

Formación Técnico Profesional

- a) Incrementar la matrícula y aumentar el financiamiento de la educación técnico profesional en los Institutos Superiores de Formación Técnica, cumpliendo con la necesidad de superar el piso mínimo de inversión previsto en el artículo 52 de la ley 26.058;
- Fomentar la formación profesional e incrementar la inversión en infraestructura y equipamiento de las escuelas y centros de formación, impulsando su modernización y vinculación con el mundo de la producción y el trabajo;
- c) Asegurar la inversión destinadas a becas de estudio para los estudiantes de los Institutos Superiores de formación técnica superior, priorizando las áreas de vacancia y los sectores sociales más desfavorecidos, a fin de fortalecer el acceso, la permanencia, la promoción y el egreso.

TITULO III ESCUELAS ABIERTAS

CAPÍTULO I CICLO ESCOLAR - CIENTO NOVENTA (190) DÍAS EFECTIVOS DE CLASE

ARTÍCULO 9º.- Modifícase el artículo 1º de la Ley Nº 25.864, de ciclo lectivo anual, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1º.- Fíjese un ciclo lectivo anual mínimo de CIENTO NOVENTA (190) días efectivos de clase para los establecimientos educativos de todo el país en los que se imparta Educación Inicial, Educación Primaria y Educación Secundaria, o sus respectivos equivalentes, en todas sus modalidades."

ARTÍCULO 10°.- Modifícase el artículo 3° de la ley N° 25.864, que quedará redactado de la siguiente manera:



"Artículo 3°.-Para el cómputo de los CIENTO NOVENTA (190) días fijados por el artículo 1°, se considerará "día de clase" cuando se haya completado por lo menos la mitad de la cantidad de horas de reloj establecidas por las respectivas jurisdicciones para la jornada escolar, según sea el nivel, régimen o modalidad correspondiente".

CAPÍTULO II

SERVICIO ESTRATÉGICO ESENCIAL GARANTÍA DE PRESTACIÓN DE SERVICIO MÍNIMO (GPSM)

ARTÍCULO 11º.- Modifíquese el Artículo 24° de la Ley 25877, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 24°:- Cuando por un conflicto de trabajo alguna de las partes decidiera la adopción de medidas legítimas de acción directa que involucren actividades que puedan ser consideradas servicios esenciales, deberá garantizar la prestación de servicios mínimos para evitar su interrupción".

Se consideran esenciales los servicios educativos, sanitarios y hospitalarios, la producción y distribución de agua potable, energía eléctrica y gas y el control del tráfico aéreo.

Una actividad no comprendida en el párrafo anterior podrá ser calificada excepcionalmente como servicio esencial, por una comisión independiente integrada según establezca la reglamentación, previa apertura del procedimiento de conciliación previsto en la legislación, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando por la duración y extensión territorial de la interrupción de la actividad, la ejecución de la medida pudiere poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población.
- b) Cuando se tratare de un servicio público de importancia trascendental, conforme los criterios de los organismos de control de la Organización Internacional del Trabajo.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL con la intervención del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y previa consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores, dictará la reglamentación del presente artículo dentro del plazo de NOVENTA (90) días, conforme los principios de la Organización Internacional del Trabajo."

ARTÍCULO 12º.- Establécese la "Garantìa de Prestación de Servicio Mínimo" del Sistema Educativo Nacional en todos los niveles y modalidades de educación obligatoria y de la educación superior no universitaria, en los días de clases afectados por medidas de acción directa, indirecta, paro o huelga docente y no docente, durante el ciclo lectivo y que afecte al normal dictado de la propuesta curricular vigente en cada jurisdicción.

ARTÍCULO 13º: La Secretaría de Educación en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, definirá los criterios específicos para la organización de la "Garantìa de Prestación de Servicio Mínimo", incluyendo:

- a) La cantidad o porcentaje mínimo de personal docente, auxiliar y directivo que debe estar presente en la escuela los días de medidas de fuerza;
- b) La distribución equitativa de afectación del personal de la escuela a la garantìa de prestación de servicio mínimo;



c) La forma de atención y la modalidad educativa que se brindará a los niños, niñas y jóvenes durante la garantía de prestación de servicio mínimo.

ARTÍCULO 14º.- Al comienzo del ciclo lectivo, el equipo directivo de cada establecimiento deberá organizar la "Garantía de Prestación de Servicio Mínimo" estableciendo la nómina anual del personal docente y no docente afectado, que permita y garantice la apertura del establecimiento, el desarrollo de las actividades pedagógicas en la modalidad que se reglamente y el servicio de comedor escolar, teniendo en cuenta:

- a) El proyecto educativo de la escuela;
- b) La cantidad de personal docente y no docente;
- c) La cantidad de alumnos por curso y turno.

TITULO III FORTALECIMIENTO DE LAS TRAYECTORIAS EDUCATIVAS

CAPÍTULO I SISTEMA DE ALERTA TEMPRANA (SAT) DE DESERCIÓN ESCOLAR

ARTÍCULO 15°- Créase el Sistema de Alerta Temprana a través de la implementación de herramientas, acciones y procedimientos a fin de identificar a los estudiantes que han abandonado la escolaridad y aquellos que están en riesgo de interrumpir la trayectoria escolar, con el objeto de evitar la deserción escolar y reincorporar a quienes hayan interrumpido su vínculo con el sistema educativo. Se deberá tener en cuenta e identificar los factores asociados al riesgo de abandono:

- a) Factores individuales: bajo rendimiento escolar, inasistencias reiteradas
- b) Factores familiares: embarazo juvenil, nivel socioeconómico.
- c) Factores escolares: acoso escolar, hacinamiento en el aula.
- d) Factor social: contexto de vulnerabilidad social y violencias.

ARTÍCULO 16º- El Sistema de Alerta Temprana es un instrumento de focalización preventivo que, a partir de información administrativa, identifica el conjunto de condiciones individuales, familiares y del entorno que tienden a presentarse cuando existe un riesgo de abandono escolar. Al mismo tiempo, este sistema detecta a quienes han abandonado la escuela y establece protocolos de acción para reincorporarlos. Intervenciones para prevenir el riesgo de abandono escolar:

- a) Personalizadas: acciones diferenciadas dentro de los equipos escolares y/o a través de la creación de redes.
- b) Focalizadas: acciones específicas para los grupos de alumnos en riesgo de abandono.
- c) Universales: acciones de prevención a través de proyectos específicos.

ARTÍCULO 17°- El Sistema de Alerta Temprana debe sistematizarse según la información relevada por el Sistema Integral de Información Digital Educativa (SInIDE), el Programa de Cédula Escolar Ley 27.489 y/o los sistemas de información existentes según la jurisdicción, procesando los datos disponibles para un efectivo uso con el fin de:

- a) garantizar la continuidad pedagógica.
- b) reducir el abandono escolar.
- c) realizar intervenciones adecuadas y eficientes.



La Secretaría de Educación a través del Consejo Federal de Educación, junto con los organismos de educación de las jurisdicciones que adhieran a la presente ley, supervisarán el cumplimiento de los objetivos y resultados del Sistema de Alerta Temprana.

CAPÍTULO II

PLAN NACIONAL DE ALFABETIZACIÓN EN LENGUA Y MATEMÁTICAS

ARTÍCULO 18°.- La Secretaría de Educación en acuerdo con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el marco del Consejo Federal de Educación, implementará un Plan Nacional de Alfabetización en Lengua y Matemáticas con el objeto de garantizar en todos los estudiantes el dominio de la lectoescritura, comprensión lectora y la adquisición del conocimiento matemático a lo largo de la escolarización obligatoria, priorizando su desarrollo en el Nivel Inicial y el primer ciclo de la Educación Primaria.

ARTÍCULO 19°.- Son objetivos del Plan Nacional de Alfabetización en Lengua y Matemáticas:

- a. Fortalecer la centralidad de la lectura, la comprensión lectora y la escritura, como condiciones básicas para la educación a lo largo de toda la vida, la construcción de una ciudadanía responsable y la libre circulación del conocimiento;
- b. Implementar políticas de inversión general y focalizada, para fomentar la incorporación de las mejores prácticas pedagógicas y de formación, en las jurisdicciones respecto a la enseñanza de la lengua y matemáticas;
- c. Fomentar el desarrollo de planes jurisdiccionales contextualizados de alfabetización en lengua y matemáticas;
- d. Sistematizar y publicar experiencias exitosas, como soporte de las acciones de desarrollo curricular y de las estrategias que se planteen para la ejecución del Plan Nacional.

CAPÍTULO III RÉGIMEN DE PRÁCTICAS PROFESIONALIZANTES OBLIGATORIAS

ARTÍCULO 20°.- Créase el "Régimen de Prácticas Profesionalizantes Obligatorias" destinado a estudiantes del último año de nivel medio para la realización de prácticas relacionadas con su educación y formación, de acuerdo a la especialización u orientación que reciben, bajo control y supervisión del establecimiento educativo al que pertenecen y como parte indivisible de la propuesta curricular.

ARTÍCULO 21º .- Son objetivos del Régimen creado por el artículo precedente:

- a) Incorporar al desarrollo académico las prácticas profesionalizantes que contribuyan a ampliar los conocimientos y mejorar las oportunidades de inserción laboral, en concordancia con el espíritu del art. N° 33° de la Ley N°26.206 de "Educación Nacional" y sus modificatorias;
- b) Adquirir nuevas habilidades que favorezcan la inserción y vinculación al mundo laboral, productivo y/o la educación superior.



ARTÍCULO 22º.- El Régimen creado es de aplicación obligatoria para los estudiantes del último año del ciclo orientado de los establecimientos educativos de Nivel de Educación Secundaria del Sistema Educativo Nacional de gestión estatal, privada y social.

ARTÍCULO 23º.-Las prácticas profesionalizantes en el ámbito laboral son entendidas como aquellas actividades formativas que realicen los estudiantes en organizaciones del sector público, privado, cooperativas, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales. Las mismas se llevarán a cabo mediante la concurrencia de los estudiantes a las organizaciones requirentes de practicantes. En caso de que el estudiante sea menor de dieciocho (18) años deberá contar con la autorización expresa de sus padres o de representante legal.

ARTÍCULO 24°.- La Secretaría de Educación en acuerdo con el Consejo Federal de Educación establecerá y reglamentará los siguientes aspectos del Régimen de Prácticas Profesionalizantes, en todo de acuerdo con el art. N° 33° de la Ley N° 26.206 de "Educación Nacional" y sus modificatorias:

- a) La carga horaria de las prácticas y los criterios de evaluación, los que serán definidas en función de las características y complejidad de las actividades a desarrollar;
- b) Los requisitos mínimos del convenio marco a celebrarse con las organizaciones donde se realicen las prácticas profesionalizantes, las prohibiciones a respetarse por ellas, las condiciones de higiene y seguridad que deben asegurarse en los ambientes donde se realicen las prácticas;
- c) Todo otro aspecto que requiera ser reglamentado para garantizar los objetivos pedagógicos de las prácticas y los derechos de los estudiantes en su participación en ellas.

CAPÍTULO IV DURACIÓN DE LA EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

ARTÍCULO 25°.- Sustitúyese el artículo 24° de la Ley N° 26.058, por el siguiente:

"Artículo 24. — Los planes de estudio de la Educación Técnico Profesional de nivel secundario, tendrán una duración equivalente o como máximo de un año adicional a la duración del nivel secundario de cada jurisdicción. Estos planes se estructurarán según los criterios organizativos adoptados por cada jurisdicción y resguardando la calidad de tal Servicio Educativo Profesionalizante"

TITULO IV FORTALECIMIENTO DE LA CARRERA Y PROFESIÓN DOCENTE

CAPÍTULO I DE LA FORMACIÓN Y CARRERA DOCENTE

ARTÍCULO 26°.- Sustitúyese el artículo 69 de la Ley Nº 26.206, de Educación Nacional, por el siguiente:

"Artículo 69.- La Secretaría de Educación, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, definirá los criterios básicos concernientes a la carrera docente en el ámbito estatal, en



concordancia con lo dispuesto en la presente ley. La carrera docente admitirá al menos DOS (2) opciones: (a) desempeño en el aula y (b) desempeño de la función directiva y de supervisión. La formación y la evaluación continua serán dimensiones básicas para el ascenso en la carrera profesional. Los egresados de carreras técnicas y de grado de la educación superior podrán integrarse como docentes en el nivel secundario y superior del sistema educativo en el marco de la realización de trayectos pedagógicos, de reglamentaciones diseñadas con intervención de los órganos de gobierno nacionales ejecutivos y el Consejo Federal de Educación. La Secretaría de Educación, el Consejo Federal de Educación y las provincias garantizarán que los egresados de carreras técnicas y de grado de la educación superior que se incorporen a la docencia desarrollen un trayecto pedagógico"

ARTÍCULO 27°.- Incorpórase como incisos j) y k) del artículo 76 de la Ley N° 26.206, de Educación Nacional, que estarán redactados de la siguiente manera:

- "j) Establecer las bases mínimas para la evaluación de los docentes que se incorporen a la docencia mediante un examen que certifique las capacidades y conocimientos adquiridos. La evaluación periódica será una condición y posibilitará la percepción de suplementos salariales a la actividad docente."
- "k) Desarrollar y participar de la ejecución de las evaluaciones de las capacidades y conocimientos de los docentes cada 5 (CINCO) años, a partir de bases mínimas definidas y acordadas en el marco del Consejo Federal de Educación."

ARTÍCULO 28°.-Sustitúyese el artículo 78 de la Ley N° 26.206, de Educación Nacional, por el siguiente:

"Artículo 78.- La Secretaría de Educación, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, establecerá los criterios para la regulación del sistema de formación docente y la implementación del proceso de acreditación y registro de los institutos superiores de formación docente, así como de la homologación y registro nacional de títulos y certificaciones. Asimismo, en relación con la carrera docente, se establecerá un sistema de acreditación y evaluación con estándares acordados en el Consejo Federal de Educación."

ARTÍCULO 29°.-A fin de mejorar la calidad de la formación docente inicial y continua, y de jerarquizar la carrera docente de conformidad con el artículo 69 de la ley 26.206, se deberá dar cumplimiento a los siguientes objetivos:

- a) Asegurar la aplicación de las regulaciones que rigen el sistema de formación docente en cuanto a evaluación, autoevaluación y acreditación de instituciones y carreras, validez nacional de títulos y certificaciones, en todo lo que no resulten de aplicación las disposiciones específicas referidas al nivel universitario de la ley 24.521, en base al artículo 76 de la Ley de Educación Nacional, 26.206;
- b) Desarrollar a través del Instituto Nacional de Formación Docente (INFOD) un registro y acreditación de los programas de formación docente continua, asegurando su calidad en todo el país;
- c) Desarrollar un diagnóstico y monitoreo periódico de áreas de vacancia de cargos docentes en las diferentes jurisdicciones para orientar y actualizar la oferta de formación en los institutos superiores de formación docente;
- d) Propiciar una nueva carrera docente en el ámbito estatal, con al menos dos opciones: el desempeño en el aula y el desempeño en la función directiva y de supervisión. La formación



continua debe ser una de las dimensiones básicas para el ascenso en esa carrera profesional, conforme al artículo 69 de la Ley de Educación Nacional, 26.206;

- e) Promover que los docentes con mayor experiencia y formación se desempeñen en las escuelas más vulnerables conforme al artículo 83 de la Ley de Educación Nacional, 26.206;
- f) Promover la concentración de horas cátedra o cargos de los profesores e incentivar la permanencia con el objeto de construir equipos docentes más estables en cada institución, conforme al artículo 32 de la Ley de Educación Nacional, 26.206;
- g) Priorizar la capacidad docente situada como una herramienta valiosa para elevar la calidad institucional sin atentar contra la pérdida de días de clase;
- h) Propiciar el ejercicio de la docencia sobre la base de la libertad de cátedra y la libertad de enseñanza, en el marco de los principios establecidos por la Constitución Nacional y las disposiciones de esta ley

CAPÍTULO II

DEL PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO FEDERAL DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES DE FORMACIÓN DOCENTE

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 30°.- El presente capítulo tiene como objetivo definir los lineamientos de la política educativa para el planeamiento estratégico federal de los Institutos Superiores de Formación Docente, en adelante, ISFD, del sistema educativo nacional a fin de jerarquizar y revalorizar la formación docente, garantizando el derecho constitucional, personal y social a la educación, asegurando la mejora continua de la calidad y equidad del sistema educativo.

ARTÍCULO 31°. - A los fines de la presente ley integran el sistema formador el conjunto de ofertas de formación docente inicial y continua del nivel superior no universitario, para todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional.

ARTÍCULO 32°. - El planeamiento estratégico federal, la organización, la evaluación, la acreditación y el registro es responsabilidad primaria e indelegable del Estado Nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

SECCIÓN II DEL PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO FEDERAL

ARTÍCULO 33°. - Son principios, fines y objetivos de la presente ley:

- a) Jerarquizar y revalorizar la formación docente como factor clave del mejoramiento de la calidad de la educación.
- b) Promover una sólida formación inicial y continua que comprenda:
- 1. Los principios de inclusión, calidad, equidad y justicia educativa.
- 2. La transmisión y puesta en práctica de valores que favorezcan el ejercicio y el respeto de la libertad, la igualdad, la justicia, la paz, la solidaridad, el bien común la responsabilidad individual y colectiva
- 3. Una ética de la alteridad coincidente en el reconocimiento y construcción de una ciudadanía universal, en el marco y respeto irrestricto de los derechos humanos.



- 4. La participación activa en la vida económica, social y cultural, con actitud crítica y responsable y con capacidad de adaptación a las situaciones cambiantes de la sociedad del conocimiento.
- 5. El cuidado y respeto del medio ambiente.
- 6. El acceso y la inclusión en el mundo del conocimiento como bien social en sí mismo.
- 7. La diversidad y la interculturalidad.
- 8. La cultura de la evaluación y la mejora continua del sistema.
- 9. La centralidad en la práctica, asegurando prácticas profesionalizantes.
- 10. La inclusión de las nuevas tecnologías digitales.
- 11. El fomento y la promoción de la investigación y la innovación educativa.
- 12. Los contenidos de educación sexual integral orientados a la práctica docente que promuevan el ejercicio de una sexualidad integral responsable y con formación en valores y que propicie el crecimiento en la libertad de cada persona, de acuerdo a la definición, principio y objetivos, previstos en la ley Nº 26.150 de educación sexual integral.
- c) Planificar, evaluar y monitorear los planes, programas y proyectos para la formación docente inicial y continua, y el desarrollo profesional en los ISFD.
- d) Desarrollar las capacidades, competencias y los conocimientos necesarios para el trabajo docente en los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo, de acuerdo a las orientaciones de la presente ley.
- e) Estimular la investigación, la innovación educativa, la experimentación y la sistematización de propuestas que aporten a la mejora de las prácticas escolares, promoviendo la difusión deexperiencias de conocimiento relativas a la formación docente.
- f) Promover acuerdos de articulación para la continuidad de estudios con el nivel superior universitario.
- g) Coordinar y articular acciones de cooperación académica e institucional entre los ISFD, las instituciones universitarias y otras instituciones de investigación educativa.

ARTÍCULO 34°. - El Secretaría de Educación de la Nación, en su carácter de responsable primario de las políticas educativas federales para la formación docente, adecuará los criterios de regulación acordados en el ámbito del Consejo Federal de Educación y que regirán los procesos de acreditación y registro de los ISFD y los establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 35°. - Será requisito para el reconocimiento oficial de los ISFD la acreditación y registro de la institución, así como la homologación y registro de títulos y certificados para obtener la validez nacional.

SECCIÓN III DEL PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO JURISDICCIONAL

ARTÍCULO 36°. - Los Ministerios de Educación provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son responsables del planeamiento educativo en el ámbito jurisdiccional. Implementan la evaluación continua, la supervisión institucional, los planes de estudio, la homologación y el registro de los títulos y certificaciones de la formación docente.

ARTÍCULO 37° - Los Ministerios de Educación provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desarrollan, coordinan e implementan la política de formación docente, conforme a los acuerdos concertados en el Consejo Federal de Educación y los establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 38° - Son funciones de los Ministerios de Educación provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de planeamiento educativo, evaluación y coordinación de la formación docente:

 a) La planificación integral de carreras, la formación docente inicial y continua, el desarrollo profesional, el diseño de planes de estudio, el desarrollo de planes de investigación y de extensión de los ISFD, así como el seguimiento y supervisión de estas acciones.



- b) Gestionar ante la Comisión Nacional de Acreditación y Registro de Institutos Superiores de Formación Docente (CONARFOD) creada por el artículo 39° de la presente, el registro de los ISFD para su reconocimiento oficial, así como los planes de estudio de formación docente inicial y continua para la debida acreditación y homologación, a fin de obtener la validez nacional.
- c) Administrar los recursos y supervisar la gestión educativa de los ISFD.
- d) Coordinar la evaluación institucional y promover la autoevaluación para la mejora continua de la formación docente.

CAPÍTULO III

DE LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL AD HONOREM DE ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE INSTITUTOS SUPERIORES DE FORMACIÓN DOCENTE (CONARFOD)

SECCIÓN I DE LA CREACIÓN, FUNCIONES E INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 39°.- Créase en carácter AD HONOREM la Comisión Nacional de Acreditación y Registro de Institutos Superiores de Formación Docente, en adelante, CONARFOD, como organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Educación de la Nación, conforme lo establecido en el artículo 78° de la ley 26.206.

ARTÍCULO 40º.-Son funciones de la CONARFOD:

- a) Establecer las condiciones y los requisitos mínimos y obligatorios para la acreditación y de las instituciones del sistema de formación docente federal, conforme las siguientes dimensiones educativas, siendo la siguiente enumeración no taxativa:
- 1. Contexto socioeducativo
- 2. Procesos académicos
- 3. Eficiencia de los recursos
- 4. Indicadores de asistencia docente
- 5. La formación y práctica docente
- 6. Indicadores de asistencia de alumnos
- 7. Niveles de ingreso y egreso de alumnos
- 8. Vínculo con la comunidad
- 9. Gestión institucional, gobierno y órganos colegiados
- 10. Resultados académicos
- 11. Oferta educativa y matrícula
- 12. Impacto del proyecto educativo institucional
- 13. Articulación con otras instituciones y/o Universidades
- 14. Procesos y logros de aprendizaje
- 15. Extensión e Investigación educativa
- b) Acreditar los ISFD para el reconocimiento oficial.
- c) Coordinar y llevar adelante la evaluación externa prevista para los ISFD.
- d) Definir las instancias para el reconocimiento de los planes de estudio y el otorgamiento de la validez nacional, considerando como requisitos mínimos y obligatorios:
- 1. Contenidos básicos comunes.
- 2. Oferta educativa por institución.
- 3. Duración de los planes de estudio.
- 4. Cantidad mínima y máxima de horas cátedra de los planes de estudio



- 5. Trayectos formativos.
- 6. Prácticas profesionalizantes.
- e) Coordinar e implementar un registro federal de instituciones y títulos de la formación docente no universitaria.
- f) Revisar y en su caso adecuar la apertura de las nuevas carreras, cohortes y/o comisiones a las condiciones que surjan del planeamiento estratégico federal.

ARTÍCULO 41°.- La CONARFOD estará integrada por:

- a) Un (1) representante de reconocida trayectoria académica de cada región del CFE.
- b) Tres (3) académicos de reconocida trayectoria en la formación docente a propuesta de la Secretaría de Educación Nacional en acuerdo con el Consejo Federal de Educación. c) La Dirección Ejecutiva del INFOD.
- d) Dos (2) representantes de la Secretaría de Educación de la Nación.
- e) Dos (2) representantes adicionales a propuesta del Ministerio de Educación por la jurisdicción cuyos institutos y carreras sean objeto de acreditación y registro.

ARTÍCULO 42°.- La CONARFOD establecerá un programa de acreditación de los ISFD para adecuar su funcionamiento a lo prescripto en la presente ley en un plazo improrrogable no mayor a tres (3) años. Al vencimiento de este plazo se deberá dar cumplimiento efectivo a lo establecido en la presente norma.

TÍTULO V DE LA EVALUACIÓN EDUCATIVA INTEGRAL

CAPÍTULO I EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN E INFORMACIÓN EDUCATIVA

SECCIÓN I LINEAMIENTOS GENERALES

ARTÍCULO 43°.- El presente Título tiene como objetivo definir los lineamientos para los procesos de evaluación, investigación y producción de información educativa integral a fin de contribuir a la mejora continua del sistema educativo nacional.

ARTÍCULO 44°.-A los fines de la presente ley se entiende por evaluación integral al proceso continuo, formativo e integrador por el cual se obtiene información para formar juicios de valor que retroalimentan los procesos educativos y contribuyen a la toma de decisiones. La evaluación se dimensiona como una función pedagógica y didáctica de carácter integrador y como un proceso de diálogo, comprensión, participación social, mejora continua y sistemática de la calidad y equidad educativa.

ARTÍCULO 45°. - La Secretaría de Educación de la Nación es la responsable principal de la política de evaluación integral del sistema educativo nacional, conforme lo establecido en los artículos 94 y ss. de la ley N° 26.206.

ARTÍCULO 46°. - Son objeto de evaluación, investigación e información las principales variables y componentes del funcionamiento del sistema:

- a) cobertura;
- b) repetición;
- c) deserción;
- d) egreso;
- e) promoción;
- f) sobreedad;



- g) origen socioeconómico,
- h) inversiones y costos;
- i) los procesos y logros de aprendizaje;
- j) los proyectos y programas educativos;
- k) la formación docente inicial y continua;
- I) las carreras y planes de estudio;
- m) las prácticas pedagógicas de los docentes, directivos y supervisores;
- n) la gestión de las instituciones;
- o) las unidades educativas, edificios e infraestructura escolar y georreferenciación;
- p) los contextos socioculturales del aprendizaje;
- q) las políticas educativas; y
- r) los propios métodos de producción de información, investigación y evaluación educativa.

SECCIÓN II FINES Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 47°. - La política de evaluación, investigación e información educativa integral tiene como fines y objetivos:

- a) la calidad y la equidad de la educación y los procesos de inclusión e integración de los estudiantes;
- b) la orientación de las políticas educativas;
- c) la mejora continua y la eficacia del sistema educativo;
- d) la formación de los recursos humanos respecto de la evaluación y uso de la información;
- e) la incorporación del enfoque de justicia educativa, equidad, calidad y diversidad dando cumplimiento a las normas y acuerdos nacionales e internacionales vigentes.

ARTÍCULO 48°. – Créase el Fondo Educativo para la Mejora Permanente, el que tendrá como objetivo generar estímulos a partir de la asignación de recursos a aquellas jurisdicciones que lograron cumplir las metas establecidas en los artículos 8° y 9° de la presente, y/o alcanzaron mejoras significativas en sus indicadores educativos definidos previamente en el plan anual de evaluación. El INEII y la Secretaría de Educación en consulta con el Consejo Federal de Educación deberán tener en cuenta las variables e indicadores para la distribución de los fondos.

El fondo estará compuesto por la asignación presupuestaria establecida por cada Ley de Presupuesto, indicando lo correspondiente a cada jurisdicción, las transferencias de recursos con o sin asignación específica y la fuente del financiamiento.

CAPÍTULO II

INSTITUTO NACIONAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN E INFORMACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL (INEII)

SECCIÒN I

ARTÍCULO 49°. - Créase el Instituto Nacional de Evaluación, Investigación e Información del Sistema Educativo Nacional, en adelante, INEII, en el ámbito de la Secretaría de Educación de la Nación.



ARTÍCULO 50°. - El INEII es un organismo autárquico y tiene autonomía funcional, cuenta con personería jurídica propia, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y operativa. Tiene potestad para dictar su organización interna.

ARTÍCULO 51°. - Es competencia del INEII implementar las políticas de evaluación, investigación e información educativa concertadas en el ámbito del Consejo Federal de Educación, de conformidad con el artículo 96° de la Ley Nacional de Educación Nº 26.206. Asimismo, elabora los dispositivos pertinentes bajo acuerdos celebrados con las unidades de evaluación provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 52°. - El INEII promueve la participación de actores del sistema a través del Consejo Nacional de Calidad de la Educación.

ARTÍCULO 53º – Modifíquese el artículo 98° de la Ley N° 26.206, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Créase el Consejo Nacional de Calidad de la Educación, en el ámbito de la Secretaría de Educación, como órgano de asesoramiento especializado, que estará integrado por miembros de la comunidad académica y científica de reconocida trayectoria en la materia, representantes de dicha Secretaría, del Consejo Federal de Educación, del Congreso Nacional, de las organizaciones del trabajo y la producción, y de las organizaciones gremiales docentes con personería nacional. El Consejo será presidido por el Director/ra Ejecutivo/a del INEII.

Tendrá por funciones:

- a) Proponer criterios y modalidades en los procesos evaluativos del Sistema Educativo Nacional.
- b) Participar en el seguimiento de los procesos de evaluación del Sistema Educativo Nacional, y emitir opinión técnica al respecto.
- c) Elevar a la Secretaría de Educación, propuestas y estudios destinados a mejorar la calidad de la educación nacional y la equidad en la asignación de recursos.
- d) Participar en la difusión y utilización de la información generada por dichos procesos.
- e) Asesorar a la Secretaría de Educación con respecto a la participación en operativos internacionales de evaluación."

ARTÍCULO 54° - El INEII coordina la implementación de las evaluaciones con la Secretaría de Educación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación. Las Evaluaciones Nacionales sobre los logros de los aprendizajes, las prácticas pedagógicas de los docentes y el relevamiento anual de las variables y componentes establecido en el artículo 46° de la presente, serán de carácter obligatorio y anual.

ARTÍCULO 55°. - La Secretaría de Educación de la Nación, las autoridades jurisdiccionales y los equipos de gestión de las instituciones educativas deberán efectuar de manera obligatoria la planificación, logística y estrategias necesarias para optimizar la cobertura y calidad de la información relevada para el universo definido en cada etapa, como así también suministrar los datos en tiempo y forma requeridos, como responsables de la producción de información sobre las unidades y servicios educativos a su cargo.

ARTÍCULO 56°. - El incumplimiento por parte de un funcionario obligado de las disposiciones de la presente ley o de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten dará lugar a



las sanciones previstas en la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional N°25.164, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 57°. - La política de difusión de la información sobre los resultados de las evaluaciones, investigaciones y toda información educativa resguardará las identificaciones individuales de las instituciones educativas, de los alumnos y de los docentes, en observancia a las previsiones pertinentes de las leyes nacionales N° 26.206, 17.622 y 25.326.

SECCIÒN II ATRIBUCIONES DEL INEII

ARTÍCULO 58º. - Son atribuciones del INEII:

- a) realizar la evaluación continua y periódica de los procesos y logros de aprendizaje, los proyectos y programas educativos, de las variables y de los componentes del sistema educativo establecidos en el artículo 46° de la presente ley y el artículo 95° de la Ley 26206;
- b) producir información, estudios e investigaciones sistemáticas, consistentes, relevantes, transparentes y confiables del sistema educativo en su conjunto;
- c) entender en la elaboración y aplicación de los sistemas, operativos y relevamientos que permitan analizar los componentes, procesos y resultados del sistema educativo, con el fin de mejorar la rigurosidad, la pertinencia y la confiabilidad de los datos y poder establecer series históricas comparables en el tiempo;
- d) Desarrollar e implementar el SINIDE y el Programa Nacional Cédula Escolar conforme lo establecido en la ley 27489.
- d) realizar recomendaciones y planes de mejora, para las instituciones educativas de la educación obligatoria, instituciones superiores de formación docente y las instituciones de formación técnica superior, que serán remitidas al Secretaría de Educación de la Nación y a las jurisdicciones para la definición de metas y orientaciones que tiendan a la mejora continua de la calidad y equidad del sistema educativo nacional;
- e) requerir toda la información de las unidades educativas para el cumplimiento de sus atribuciones, en concordancia con el Artículo 55 de la presente y ss.;
- f) celebrar actos jurídicos en pos de la participación, colaboración, asistencia y cooperación en materia de evaluación educativa con las autoridades, instituciones, organismos, entidades y organizaciones del sector público y privado, provinciales, nacionales o internacionales;
- g) promover la vinculación con otros organismos de evaluación de la región y del mundo;
- h) realizar el censo nacional de infraestructura escolar conforme a la normativa vigente;
- i) promover la innovación en la evaluación educativa en concordancia con el avance del conocimiento sobre el proceso educativo, sus prácticas y contextos de manera de brindar mayor y mejor información;
- j) instrumentar conjuntamente con la Secretaría de Educación, en consulta con el Consejo Federal de Educación, el Fondo Educativo para la Mejora Permanente;
- k) impulsar todas las acciones pertinentes que contribuyan a fortalecer la cultura de la evaluación y el uso de la información;



I) promover la formación continua de los recursos humanos de las unidades de evaluación jurisdiccionales respecto de la evaluación y uso de la información.

SECCIÒN III GOBIERNO Y FUNCIONAMIENTO DEL INEII

ARTÍCULO 59°. - El INEII estará a cargo de un director/a ejecutivo, con rango, jerarquía y retribución equivalente al de secretario de Estado. De la Dirección Ejecutiva dependerán las Direcciones Técnicas de:

- a) Evaluación;
- b) Investigación;
- c) Estadística e Información Educativa; y
- d) Mejora de la Calidad Educativa.

ARTÍCULO 60°. - Son funciones del director/a ejecutivo:

- a) ejercer la administración general del INEII;
- b) administrar los recursos y el personal;
- c) ejercer la representación legal del INEII;
- d) organizar y reglamentar la estructura orgánica necesaria para el funcionamiento del INEII, pudiendo designar a los funcionarios según organigrama que se establecerá por vía reglamentaria y que no podrá exceder 6 (Seis) Direcciones Técnicas a su cargo, incluidas las previstas en el artículo N° 59 de la presente;
- e) formular el anteproyecto de presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos del INEII, y remitir a la oficina de presupuesto del Ministerio de Economía, a través de la Secretaría de Educación;
- f) contratar expertos nacionales o extranjeros para realizar estudios, investigaciones o tareas estadísticas; así como personal para tareas extraordinarias, especiales o transitorias, fijando las condiciones de trabajo y su retribución en arreglo a las disposiciones administrativas vigentes;
- g) designar y remover a los funcionarios bajo su directa dependencia no sujetos al régimen de concursos:
- h) suscribir convenios, acuerdos, actas, contratos y demás documentos relativos a las atribuciones establecidas en el Art. 39° de la presente ley;
- i) presidir, convocar y fijar el orden del día de las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional de Calidad de la Educación, creado por Ley N° 26.206;
- j) elaborar y publicar el plan anual de trabajo y la Memoria Anual del INEII;
- k) elaborar y publicar un informe anual de gestión del INEII, y remitirlo a la Secretaría de Educación, al Consejo Federal de Educación y a las Comisiones de Educación de ambas Cámaras del Congreso de la Nación en cumplimiento de lo establecido el artículo 99 de la Ley N° 26.206;



- I) coordinar las relaciones intersectoriales de los servicios relacionados con evaluación educativa de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con los servicios estadísticos que conformen el sistema estadístico nacional conforme Ley N° 17.622;
- m) asesorar al Secretaría de Educación de la Nación y al Consejo Federal de Educación con respecto a la participación en operativos internacionales de evaluación;
- n) acordar prioridades y acciones de articulación con la Secretaría de Educación de la Nación y los ministerios de educación provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- o) disponer la sustanciación de sumarios al personal; y
- p) dictar las normas complementarias de esta ley.

ARTÍCULO 61°. - El Director/a será designado por el Poder Ejecutivo a través de concurso público de antecedentes y oposición, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 62ª. Durará en el cargo por el término de seis (6) años. No podrá participar en el concurso inmediatamente posterior al vencimiento de su cargo.

ARTÍCULO 62°. -La Secretaría de Educación de la Nación definirá las etapas y modalidad del concurso público de antecedentes y oposición, el que arribará a una preselección. El jurado estará conformado por tres (3) miembros académicos/as competentes en la materia. Deberá convocarse como jurados del concurso a académicos/as competentes e imparciales de reconocida trayectoria. Dicho jurado será propuesto por el Secretario/a de Educación de la Nación en conformidad con el Consejo Federal de Educación.

Los preseleccionados se darán a conocer con nombre, apellido y antecedentes curriculares en el Boletín Oficial y en DOS (2) diarios de circulación nacional. En el plazo de QUINCE (15) días a contar desde esa publicación, los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones y las entidades académicas podrán presentar por escrito y de modo fundado y documentado, las observaciones que consideren de interés respecto de los preseleccionados.

Los postulantes deberán presentar una declaración jurada con los bienes propios, los del cónyuge o conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y demás previsiones del artículo 6° de la Ley de Ética de la Función Pública N° 25.188 y su reglamentación; y otra con la nómina de las asociaciones civiles y sociedades que integren o hayan integrado en los últimos CINCO (5) años, clientes o contratistas de los últimos CINCO (5) años, estudios jurídicos, contables o de asesoramiento a los que hayan pertenecido y, en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, de su cónyuge o conviviente, de sus ascendientes y descendientes en primer grado, con la finalidad de permitir la evaluación de posibles incompatibilidades y conflictos de intereses.

La Oficina Anticorrupción dependiente del Ministerio de Justicia Nación deberá realizar un informe acerca de las incompatibilidades y conflictos de intereses actuales o potenciales que pudieran tener los preseleccionados

ARTÍCULO 63°. - Las Direcciones Técnicas mencionadas en el Artículo 59° serán cubiertas a través de concursos públicos de antecedentes y oposición, siguiendo el procedimiento del Artículo 43°. Durarán en el cargo por el término de seis (6) años.

ARTÍCULO 64°. - Para ser designado y ejercer el cargo de director/a ejecutivo y/o director técnico se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) ser ciudadano argentino;



b) poseer título docente y/o título universitario de grado o mayor, preferentemente relacionados al área de educación, ciencias sociales, investigación y estadística; c) contar con experiencia en alguna de las siguientes áreas: docencia, estadística educativa, investigación educativa o evaluación de la calidad educativa.

El ejercicio de la función requiere dedicación exclusiva y resulta incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, excepto la docencia a tiempo parcial.

ARTÍCULO 65°. - Requisitos e incompatibilidades: No podrán desempeñarse como director/a ejecutivo y/o director técnico quienes:

- a) hayan sido condenados por delito doloso;
- b) hayan sido sancionados con exoneración o cesantía en la Administración Pública Nacional, Provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o Municipal;
- c) sean propietarios en todo o en parte de un establecimiento educativo o de una institución de educación superior que, en ambos casos, estén sujetos a evaluación del INEII, ni estar económicamente relacionado en calidad de socio con algún propietario de tales establecimientos de forma directa o indirecta;
- d) se encontraren inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos;
- e) se encontraren sujetos a proceso penal pendiente de resolución, ni haber sido condenado por causa penal con sentencia pendiente de cumplimiento; y
- f) hayan sido removidos del cargo de director ejecutivo o director técnico previamente.

ARTÍCULO 66°.- El director/a ejecutivo/a y los directores técnicos cesarán de pleno derecho en sus funciones, de mediar alguna de las siguientes circunstancias:

- a) renuncia;
- b) vencimiento del mandato;
- c) fallecimiento; o
- d) remoción en los términos del artículo N° 67°

ARTÍCULO 67°.-Son causales de remoción del director/a ejecutivo/a y los directores técnicos:

- a) la condena por delitos dolosos;
- b) el mal desempeño en sus funciones;
- c) la inhabilidad física o psíquica; o
- d) el incumplimiento de los fines y objetivos establecidos en el Artículo 47° y de las atribuciones establecidas en el artículo 58°.

ARTÍCULO 68°. - En caso de vacancia, el cargo de director/a ejecutivo o de los directores técnicos deberá ser designado por la Secretaría de Educación de la Nación en acuerdo con el Consejo Federal, por el término de un (1) año. Vencido este plazo se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 59°.



SECCIÓN IV DEL PATRIMONIO, PRESUPUESTO Y CONTROL DEL INEII

ARTÍCULO 69°. - El patrimonio del INEII se integra por:

- a) los recursos que determine la Ley de Presupuesto General de la Nación;
- b) las transferencias de recursos con o sin asignación específica provenientes de jurisdicciones y entidades del sector público u organismos internacionales;
- c) los recursos provenientes de donaciones y legados que se efectúen con imputación al INEII; y
- d) otros recursos específicos del INEII.

ARTÍCULO 70° - El director ejecutivo del INEII deberá confeccionar un anteproyecto conforme a los lineamientos del plan anual y plurianual y remitir a la oficina de presupuesto del Ministerio de Economía, a través del Secretario/a de Educación, requiriendo los recursos que estime pertinentes para el sostenimiento económico y financiero a fin de dar cumplimiento de su gestión ordinaria.

ARTÍCULO 71°. - El INEII queda sujeto al control de la Auditoría General de la Nación y de la Sindicatura General de la Nación, de conformidad a ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los sistemas de Control del Sector Público Nacional.

ARTÍCULO 72º. - El Poder Ejecutivo transferirá de la Secretaría de Educación de la Nación al INEII los recursos patrimoniales y financieros necesarios para su funcionamiento. Asimismo, la Secretaría de Educación de la Nación transferirá al INEII los recursos humanos, bajo cualquier modalidad de contratación y/o régimen laboral con sus respectivos niveles y grados escalafonarios que se encuentren desempeñando funciones de la misma naturaleza a las asignadas al INEII por la presente ley.

ARTÍCULO 73º. - El primer director/a del instituto, deberá ser designado por el Secretario/a de Educación de la Nación en acuerdo con el Consejo Federal, por un plazo no mayor a cuatro (4) años.

ARTÍCULO 74°. - Los primeros directores técnicos operativos, podrán ser designados por la dirección ejecutiva del INEII por el término de dos (2) años.

ARTÍCULO 75°. - El INEII realizará en su primer año de funcionamiento la primera evaluación integral del sistema educativo y realizará un informe a la Secretaría de Educación Nacional y a las jurisdicciones. El informe será de acceso público a través de la plataforma digital que corresponda.

ARTÍCULO 76°. - El Poder Ejecutivo Nacional realizará las reasignaciones presupuestarias necesarias para el funcionamiento del INEII durante el primer año.

TITULO VI FONDO ANTICÍCLICO PARA EL FINANCIAMIENTO EDUCATIVO

ARTÍCULO 77º.- Créase el Fondo Anticíclico para el Financiamiento Educativo, en adelante "FAFED", cuya finalidad será la de:



- a) Atenuar el impacto financiero que sobre el sistema nacional educativo pudiera ejercer la evolución negativa de variables económicas y sociales.
- b) Constituirse como fondo de reserva a fin de instrumentar una adecuada inversión de fondos garantizando el carácter público, gratuito y de calidad de la educación.
- c) Contribuir a la preservación del valor y/o rentabilidad de los recursos del Fondo.
- d) Atender eventuales insuficiencias en el financiamiento del sistema nacional educativo a efectos de preservar la progresividad de la inversión en el mismo.

ARTÍCULO 78°.- Los recursos del FAFED serán utilizados sólo cuando se verifique una reversión del ciclo económico, una disminución de la recaudación correspondiente al ejercicio presupuestario del año anterior en términos reales o una disminución del PBI en términos reales del año anterior. En caso de verificarse alguna de las condiciones, los recursos del FAFED serán destinados al financiamiento de los fines y objetivos de la política educativa nacional conforme lo establece la Ley Nº 26.206, no pudiendo ser reasignados con otros fines, ni servir de garantía a préstamos internos ni externos.

ARTÍCULO 79°.-El FAFED tendrá los controles establecidos en la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de control del Sector Público Nacional.

TITULO VII DEL CONVENIO MARCO Y LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

ARTÍCULO 80°: Sustitúyese en el artículo 10° de la ley 26075 que quedará redactado de la siguiente manera:

- "Artículo 10°: El Consejo Federal de Educación, en el marco de la normativa vigente, acordará las condiciones básicas referidas a:
- a) aspectos laborales.
- b) calendario educativo.
- c) carrera docente.

El Consejo Federal de Educación -en consulta con los Ministerios de Economía nacional, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires y también con el asesoramiento de una comisión del Consejo Federal de Inversiones, nombrada a esos efectos- acordará el salario mínimo docente junto con la representación nacional de los gremios docentes y con las entidades representativas de las instituciones de la educación pública de gestión privada. En el caso que no se llegue a un acuerdo, el Consejo Federal de Educación laudará respecto de los puntos en controversia. Con respecto a la educación pública de gestión privada, tanto en el nivel nacional como en las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la recepción, adecuación y aplicación de las condiciones básicas allí acordadas resultará de acuerdos consecuentes con la participación e intervención de los representantes de los docentes privados y representantes de los empleadores del sector en el ámbito estatutario vigente. Cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires definirán o acordarán según corresponda las condiciones laborales, el calendario escolar, la escala salarial y la carrera docente, de acuerdo con los principios de federalismo educativo establecidos por la Constitución Nacional."

TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES



ARTÍCULO 81°.- La Secretaría de Educación, en su carácter de autoridad de aplicación de la presente ley, llevará a cabo convenios bilaterales con las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los que se establecerán las metas anuales prioritarias a alcanzar y los mecanismos de evaluación destinados a verificar su cumplimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley. Podrán las partes, de común acuerdo en cada convenio bilateral, definir plazos, condiciones y alcances de los compromisos asumidos a fin de establecer fin de generar estímulos a partir de la asignación de recursos conforme en el artículo 29°.

ARTÍCULO 82°.-La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 83.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

FIRMANTES: Maximiliano Ferraro, Juan Manuel López, Karina Banfi, Facundo Manes, Danya Tavela, Paula Oliveto Lago, Mónica Frade, Victoria Borrego, Marcela Campagnoli, Oscar Agost Carreño.



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La educación como política de Estado

El presente proyecto de Ley es una herramienta de política educativa para fortalecer a la educación y contienen políticas de reformas y objetivos para establecer las acciones prioritarias para asegurar una educación de calidad para todas las personas, procurando la reducción de las desigualdades educativas y favoreciendo condiciones equitativas de desarrollo en todo el Sistema Educativo Nacional y en todo el territorio de la República Argentina. En un país donde la educación es fundamental para el desarrollo y la igualdad de oportunidades, surge la necesidad imperiosa de establecer prioridades para la mejora de la equidad y la calidad del sistema educativo nacional. Tal como está establecido en la Ley Nacional de Educación N 26206, "la educación es un derecho humano fundamental y un bien público", consagrando así el compromiso inquebrantable del Estado en garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad para todos los ciudadanos, tal como lo establece nuestra Constitución Nacional y los derechos de los niños.

Los datos diagnósticos actuales sobre el Sistema Educativo Nacional indican una situación alarmante que evidencia una profunda crisis en Argentina. La pérdida de calidad en la educación pública es un fenómeno complejo y multifacético que requiere un análisis reflexivo respaldado por datos, evidencia y discusiones serias. Por ello, el colapso educativo es objeto de un intenso debate tanto en el ámbito académico, político y social, que evidencia una creciente preocupación generalizada. En este diagnóstico se pueden distinguir una serie de factores estructurales y coyunturales que contribuyen negativamente al progreso educativo:

- 3-Desigualdades en el Acceso y la Calidad Educativa. El sistema educativo argentino enfrenta profundas disparidades en el acceso y la calidad educativa, reflejadas en diferencias socioeconómicas, geográficas y culturales. Según el Informe de Desarrollo Humano Argentina (PNUD, 2022), la inequidad educativa persiste como uno de los principales desafíos del país, con amplias brechas entre áreas urbanas y rurales, así como entre diferentes grupos socioeconómicos, al mismo tiempo, se suman la falta de innovación y actualización de los programas educativos y falta de articulación de los resultados provenientes de las evaluaciones. Según el informe PISA (Programa Internacional de Evaluación de Estudiantes) de 2018, más del 20% de los estudiantes en los países de la OCDE no alcanzaron los niveles mínimos de competencia en lectura, matemáticas y ciencias, lo que indica que la calidad de la educación aún es un desafío importante en muchos países. En 2020, más de un millón de estudiantes en Argentina experimentaron trayectorias escolares de baja o nula intensidad, lo que representa casi el 10% de la matrícula total. Esta situación plantea la creación de desafíos significativos que den respuesta a las dificultades de permanencia en la escolaridad.
- 4- Brechas en los Resultados Académicos y la Deserción Escolar, Las diferencias en los resultados académicos entre diferentes grupos sociales y regiones, así como las altas tasas de deserción escolar, son indicadores de la inequidad y los desafíos que enfrenta el sistema educativo argentino. Según datos del Ministerio de Educación de la Nación, la deserción escolar es más alta en áreas rurales y en poblaciones vulnerables, lo que refleja la urgencia de abordar este problema para garantizar el derecho a la educación de todos los niños y jóvenes argentinos.
- 5- Falta de formación y capacitación del docente, muchos docentes no están preparados suficientemente para enfrentar los desafíos de la educación en la actualidad, especialmente en lo que se refiere a la implementación de tecnologías educativas. De acuerdo con la



UNESCO (2016), en muchos países en desarrollo, más del 60% de los docentes no tienen una formación adecuada para enseñar en la escuela primaria.

2- Deficiencias en la Infraestructura y Recursos. La falta de inversión en infraestructura educativa y la escasez de recursos materiales y humanos en muchas instituciones educativas son obstáculos significativos para garantizar una educación de calidad y equitativa en todo el país. Según el Informe Anual de Educación del Ministerio de Educación de la Nación (2023), el déficit de infraestructura afecta especialmente a las escuelas rurales y de bajos recursos, contribuyendo a perpetuar la desigualdad educativa.

En resumen, la crisis educativa es un problema que se debe abordar desde diferentes perspectivas. Es necesario asignar de manera eficiente los recursos, mejorar la formación y capacitación de los docentes, garantizar el acceso a la educación para todos los grupos de la población, y mejorar la calidad de la educación a través de la innovación y la evaluación continua. Por lo tanto, los gobiernos tienen la obligación de garantizar el acceso a la educación para todos y de asegurar que la educación sea de calidad y relevante para las necesidades de la sociedad. El Estado Nacional, las provincias y la Ciudad de Buenos Aires tiene la responsabilidad principal e indelegable de proveer los medios para garantizar una educación integral, permanente, gratuita y de calidad, que profundice el ejercicio pleno de ese derecho y la igualdad real de oportunidades a todos/as los/as habitantes de la Nación. Esta premisa, también está consagrada en la Ley Nacional de Educación y refleja el compromiso inquebrantable del Estado en asegurar una educación inclusiva y de calidad para todos los ciudadanos.

Por otro lado, es fundamental mejorar la calidad de la educación en todos sus aspectos. Esto implica fortalecer la formación docente, actualizar los contenidos curriculares, mejorar la infraestructura escolar y adoptar nuevas tecnologías en el aula. Como nos recuerda la Ley Nacional de Educación, "la formación docente continua es esencial para garantizar una educación de calidad", y es a través de la formación continua de los docentes y la actualización constante de sus conocimientos que podremos ofrecer una educación acorde a las demandas del siglo XXI.

Finalmente, para asegurar la viabilidad de estas acciones prioritarias, es primordial garantizar un financiamiento adecuado, eficiente y transparente para el sistema educativo. Como establece la Constitución Nacional, "el Estado garantiza el financiamiento de la educación pública en todos sus niveles", y es mediante un aumento sostenido de la inversión en educación como porcentaje del Producto Bruto Interno (PBI) que podremos asegurar el acceso universal a una educación de calidad.

Otro punto importante es considerar la equidad, como principio rector, que guíe las acciones de todos los actores involucrados en el sistema educativo, buscando igualar las oportunidades de desarrollo de los alumnos, independientemente de su origen social, género o conformación de su hogar. En este sentido, la mejora de la calidad y la equidad en el sistema educativo requiere una política integral que abarque todos los niveles y modalidades, desde la educación inicial hasta la formación docente.

De manera simultánea, es esencial, la inversión en educación considerándola relevante y fundamental para el desarrollo económico y social, la promoción de la ciudadanía y la construcción de una sociedad más justa e igualitaria. Por ello, se requiere un marco legal que establezca las acciones prioritarias para la mejora de la equidad y la calidad del sistema educativo, así como los mecanismos para su implementación y seguimiento, tal como lo enfatiza el proyecto.

En este contexto, este proyecto de "ley de acciones prioritarias para la mejora y calidad educativa", se erige como un instrumento fundamental para asegurar el cumplimiento de este derecho fundamental. Al abordar problemas actuales y prioritarios la mejora de la calidad



educativa, el fortalecimiento de la participación comunitaria y el aseguramiento del financiamiento adecuado. La ley busca como fin sentar las bases para un sistema educativo, que contribuya al desarrollo integral de los individuos y al progreso de la sociedad en su conjunto.

El Provecto de lev

El proyecto de ley se fundamenta en una estructura clara y coherente, diseñada para abordar de manera integral las necesidades y aspiraciones que nuestra sociedad demanda en materia legislativa. A continuación, detallamos los ejes principales que guían su desarrollo y elaboración:

1) La emergencia y las acciones educativas prioritarias.

Hoy en día ya nadie discute la gravedad en la que el sistema educativo se encuentra y requiere que se adopten medidas urgentes. Por ello proponemos declarar la emergencia educativa por el periodo 2024-2030, y establecer acciones educativas prioritarias atendiendo la particularidad de cada nivel de la educación.

2) Escuelas abiertas.

Necesitamos que el ciclo lectivo sea ampliado y que los alumnos tengan más días efectivos de clase, es por ello que proponemos la modificación de la ley 25864 para que el ciclo lectivo anual sea de 190 días. Asimismo entendemos que los chicos no pueden perder ningún día de clases, ni que la escuela esté cerrada, por ello es que proponemos la modificación de la ley 25877 para que la educación sea declarada un servicio estratégico esencial y establecer una garantía de prestación de servicio mínimo para los días afectados por medidas gremiales.

3) Fortalecimiento de las trayectorias educativas.

Proponemos la creación de un Sistemas de Alerta Temprana (SAT) como una herramienta crucial para prevenir el abandono escolar, con el objetivo de identificar a los estudiantes en riesgo de abandonar la escuela y a aquellos que ya dejaron de asistir.

Por ello la creación del SAT es importante para canalizar las problemáticas de deserción detectando señales de alerta, como inasistencias reiteradas, bajo rendimiento académico y falta de sentido de pertenencia a la escuela.

Por otra parte y atendiendo el grave problema de aprendizajes en los niños y niñas de la educación primaria, es que planteamos la creación de un Plan Nacional de Alfabetización en Lengua y Matemática con el objetivo de garantizar el dominio de la lecto escritura, comprensión lectora y la resolución de cálculos

Otro aspecto a fortalecer está vinculado con los alumnos del último año del nivel medio, estableciendo un régimen de prácticas profesionalizantes obligatorias, de acuerdo a la especialización u orientación que los alumnos reciben.

4) Fortalecimiento de la carrera docente.

Atendiendo la necesidad de fortalecer la carrera docente es que proponemos la modificación del artículo 69 de la Ley Nacional de Educación 26206 para que la misma admita al menos



dos opciones, el desempeño en el aula y el desempeño en la función directiva y de supervisión. Por otra parte es que propiciamos la incorporación de dos incisos al artículo 76 en la que se está establecen las funciones del Instituto Nacional de Formación Docente, quien tendrá la facultad de establecer bases mínimas para la evaluación de los docentes que se incorporen al sistema, y la de participar en la realización de evaluaciones de las capacidades de los docentes.

Se considera fundamental realizar un planeamiento estratégico a nivel federal para los Institutos Superiores de Formación Docente. Esto busca definir los lineamientos de la política educativa con el objetivo de mejorar y dar mayor importancia a la formación docente, garantizando así la continua mejora de la calidad del sistema. Además, la creación de una Comisión Nacional Ad Honorem de acreditación y registro de estos institutos establecerá los requisitos mínimos obligatorios para su acreditación.

5) La Evaluación educativa integral.

La evaluación integral y creación del Instituto Nacional de Evaluación, Investigación e Información del Sistema Educativo Nacional tiene como objetivo definir los lineamientos para los procesos de evaluación, investigación y producción de información educativa integral; para garantizar el derecho personal y social a la educación y a la mejora continua del sistema educativo. La Secretaría de Educación será la responsable principal del diseño e implementación de esta política integral, y el Instituto como organismo autárquico e independiente del poder político de turno es quien tendrá la responsabilidad de implementar las políticas de evaluación.

6) Fondo anticíclico para el financiamiento educativo.

La iniciativa busca la creación de una herramienta fiscal que permita contar con recursos para el sector educación y destinarlos a situaciones que requieran erogaciones no previstas en los marcos presupuestarios. Las políticas contracíclicas funcionan como un seguro para situaciones de crisis y que contribuyen al desarrollo económico y, consecuentemente, al progreso social, en especial contar con este tipo de fondos para el sector educativo resulta de vital importancia.

La finalidad del Fondo Anticíclico que propiciamos a través de este proyecto es:

- a) Atenuar el impacto financiero que sobre el sistema nacional educativo pudiera ejercer la evolución negativa de variables económicas y sociales.
- b) Constituirse como fondo de reserva a fin de instrumentar una adecuada inversión de fondos garantizando el carácter público, gratuito y de calidad de la educación.
- c) Contribuir a la preservación del valor y/o rentabilidad de los recursos del Fondo.
- d) Atender eventuales insuficiencias en el financiamiento del sistema nacional educativo a efectos de preservar la progresividad de la inversión en el mismo.

7) Convenio marco para la negociación colectiva

Propiciamos la modificación del artículo 10° de la ley 26075 estableciendo el procedimiento conjuntamente con los Ministerios de Economía nacional, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires con el asesoramiento del Consejo Federal de Inversiones para acordar el



salario mínimo docente junto con la representación nacional de los gremios docentes y con entidades representativas de las instituciones de la educación pública de gestión privada.

Consideraciones finales

En conclusión, la aprobación de este proyecto, representa la creación de una herramienta de política educativa, la concreción de la educación como un servicio esencial para el desarrollo humano y el progreso de la sociedad. En línea con el artículo 75, inciso 19 de la Constitución Nacional, que reconoce la responsabilidad estatal en garantizar una educación inclusiva y de calidad para todos los ciudadanos, esta ley emerge como un pilar fundamental para asegurar el cumplimiento de este derecho básico.

En última instancia, este proyecto refleja un compromiso firme del Estado argentino con el derecho a la educación y con la construcción de una sociedad más justa y democrática. Constituye un llamado a la acción para todas las esferas del gobierno y la sociedad civil para transformar la educación en un pilar fundamental del desarrollo nacional. Y simboliza un paso crucial para mejorar la equidad y la calidad del Sistema Educativo Nacional. Es una apuesta para el futuro del país, para el crecimiento económico y social, para la promoción de la ciudadanía en pos de la edificación de una sociedad más justa e igualitaria.

Por último, es un paso fundamental para abordar los desafíos estructurales y promover la equidad y la excelencia educativa en Argentina. Basada en un diagnóstico riguroso y en metas claras, estableciendo un marco legal sólido para transformar el sistema educativo y garantizar un futuro más justo y próspero para todos los argentinos.

En conclusión, el presente proyecto busca aportar herramientas claves de política educativa, en el camino hacia la solidificación de la educación considerada como un servicio esencial para el desarrollo humano y el progreso de la sociedad. En línea con el artículo 75, inciso 19 de la Constitución Nacional, que reconoce la responsabilidad estatal en garantizar una educación inclusiva y de calidad para todos los ciudadanos, esta ley emerge como un pilar fundamental para asegurar el cumplimiento de este derecho básico.

Y en última instancia, refleja un compromiso firme del Estado argentino con el derecho a la educación y con la construcción de una sociedad más justa y democrática. Constituye un llamado a la acción para todas las esferas del gobierno y la sociedad civil para transformarla en un pilar fundamental del desarrollo nacional. Por ende, representa un paso crucial para mejorar la equidad y la calidad del Sistema Educativo Nacional. Es una apuesta por el futuro del país, por el crecimiento económico y social, por la promoción de la ciudadanía y por la edificación de una sociedad más justa e igualitaria.

<u>Antecedentes</u>

Para la elaboración de este proyecto, se han considerado como antecedentes: Expediente 3097-D-2021 "Pacto Educativo Intergeneracional. Declárase La Emergencia Educativa", autoría de la diputada (MC) Brenda Austin; los Expedientes 053-D-2023 "Evaluación Integral Y Creación Del Instituto Nacional De Evaluación, Investigación E Información Del Sistema Educativo Nacional", 1048-D.2022 "Planeamiento Estratégico Federal, Evaluación, Acreditación Y Registro De Los Institutos Superiores De Formación Docente", Expediente 1084-D-2022 "Censo Federal De Infraestructura Educativa", Expediente 4844-D-2022 "Metas Prioritarias Para La Asignación De Recursos En Educación", Expediente 1588-D-2021 autoría del diputado Maximiliano Ferraro; el Expediente 783-D-2023 "Régimen De Prácticas Profesionalizantes Obligatorias Destinado A Estudiantes Del Último Año De Nivel Medio" autoría de la diputada María Eugenia Vidal; Expediente 2228-D-2022 "Modificaciones Sobre



Continuidad Del Aprendizaje Y Derechos Que Protege La Escuela" autoría del diputado Alejandro Finocchiaro; el Expediente N° 3600-D-2022, autoría del diputado Diego Santilli "Sistema de Alerta Temprana"; la OD N° 857-2023 "Ley De Expansión Del Financiamiento Educativo".

Asimismo, se han tomado en cuenta algunas de las propuestas establecidas en la O.D N° 1-2024 relacionadas con la educación, las cuales consideramos importantes para ser discutidas en el parlamento, para lo cual se han reformulado algunas y agregado otras al presente proyecto con la finalidad de ubicar en la agenda política a la educación como área para construir futuro en los niños y jóvenes de la argentina.

Por último hemos considerado oportuno tener en cuenta los antecedentes de los acuerdos a los que se han arribado y que concluyeron con el documento denominado "CONSENSOS PARA UN CAMBIO PROFUNDO" elaborado por los equipos técnicos en educación de la Fundación Alem, Fundación Encuentro Federal, Instituto Hannah Arendt y la Fundación Pensar, publicado en septiembre de 2023.

Señor presidente, asumimos la responsabilidad como representantes de los ciudadanos de la República Argentina de legislar para contribuir a mejorar la calidad de la educación y el Sistema Educativo Nacional, promoviendo en esta norma un instrumento que contribuya a la mejora integral del mismo, establezca una hoja de ruta con prioridades y reformas más que necesarias y facilite la toma de decisiones y la direccionalidad de las políticas educativas públicas para una educación calidad con equidad, es por ello que solicitamos a nuestros pares el acompañamiento a este proyecto de Ley

<u>FIRMANTES</u>: Maximiliano Ferraro, Juan Manuel López, Karina Banfi, Facundo Manes, Danya Tavela, Paula Oliveto Lago, Mónica Frade, Victoria Borrego, Marcela Campagnoli, Oscar Agost Carreño